

**Puerto Montt, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.**

**Vistos:**

En autos Rit O-61-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, caratulados “Mancilla con Ilustre Municipalidad de Puerto Montt”, procedimiento ordinario por indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, Rol Corte N°10-2021, la parte demandante representada por el abogado Braulio Sanhueza Burgos, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha 15 de diciembre de 2020, que rechazó la excepción de incompetencia absoluta y acogió la de cosa juzgada, rechazando la demanda.

La demandante invoca como causal de nulidad la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es que la sentencia se habría dictado con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Al efecto, sostiene que la infracción se produce en el considerando 14° del fallo ya que, en primer lugar compara la demanda interpuesta en causa T-47-2018 con la demanda presentada en esta causa, cuando debió comparar la sentencia dictada en causa T-47-2018 con la demanda de esta causa, ya que la cosa juzgada guarda relación con la fuerza de las sentencias.

En segundo lugar, sostiene que yerra la sentencia al comparar los hechos esgrimidos en ambas demandas, cuando lo que debe contrastarse es el fundamento de derecho deducido en juicio. Así, en la demanda antigua se pedía la declaración de existencia de vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral, mientras que en el procedimiento posterior se pide el pago de una suma de dinero por concepto de una enfermedad profesional, que fue declarada con posterioridad al primer proceso, RIT N°47-2019. Así, entiende que la causa de pedir en ambas causas es diversa, por lo que no se configura la triple identidad requerida para la procedencia de la excepción en comento.

Sostiene que el vicio se evidencia en el considerando 14° del fallo, en el cual se dan por coincidentes los elementos de objeto y causa de pedir entre ambos procesos.

Señala que lo anterior influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que es en virtud de ese error que se rechaza la demanda. Es por ello, que solicita que se acoja el presente recurso de nulidad, se anule la sentencia y que se retrotraiga la causa al estadio procesal que determine o se remitan los autos a fin de que el *a quo* se pronuncie sobre el fondo del asunto, con costas.

**CON LO EXPUESTO, OIDAS LAS PARTES Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, conforme a lo planteado por la parte recurrente, la sentencia habría incurrido en el vicio de nulidad por infracción de ley, por el cual el artículo 477



del Código del Trabajo concede este recurso, al concluir la presencia de todos los elementos que permiten acceder a la excepción de cosa juzgada, en infracción a lo dispuesto por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que regula tal excepción; lo que se verificaría al no concurrir los requisitos de objeto pedido y causa de pedir, por lo que se denuncia bajo el alero de esta causal: a) el haber comparado la sentencia el texto de la primera y segunda demanda, en lugar de contrastar ésta con el tenor de la sentencia de aquella; b) que la sentencia se fundó en un contraste entre los hechos de ambas acciones y no en los fundamentos de éstas, correspondiendo la primera a una denuncia para declarar la vulneración de derechos y la segunda en la configuración de los requisitos de la indemnización por enfermedad profesional, lo cual se corroboraría con que la declaración de dicha enfermedad es posterior al primer litigio; y c) agrega, en refuerzo de lo planteado en relación a la causa de pedir, contrastando el considerando 7º de la sentencia recaída en la primera demanda, que reconoce la naturaleza de acción de tutela de derechos fundamentales, con lo pedido en la actual demanda, y que corresponde a la acción prevista en la ley 16.744.

**Segundo:** Que, como se ha sostenido en forma reiterada por la doctrina y jurisprudencia, la causal en estudio tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

De esta manera, la procedencia del recurso debe surgir de una confrontación entre la sentencia y la ley llamada a regular el caso, pero inclinado ante los hechos que la sentencia estableció; pues en caso de ser hechos diversos, evidentemente se hace imposible revisar si la aplicación de la ley fue correcta.

Así, para determinar si el juzgamiento ha sido el adecuado, los hechos fijados en la sentencia deben también ser reconocidos en el recurso de nulidad.

**Tercero:** Que es posible coincidir con el recurso, en cuanto afirma que debe contrastarse la nueva demanda con la sentencia dictada en el primer juicio, para determinar el efecto o los alcances que ha tenido la primera sentencia. En ese punto se ha resuelto que *“El límite objetivo de la cosa juzgada, a su turno, está dado por la identidad de la cosa pedida y de la causa de pedir exigida por la norma antes citada, y significa que opera cuando el segundo proceso tiene un objeto idéntico al primero. Debe tenerse presente que la identidad objetiva se produce normalmente en la parte resolutive de la sentencia, es decir, en aquella que decide el objeto del proceso y, desde esa perspectiva, interesa destacar que el análisis comparativo se debe realizar entre lo resuelto en una sentencia anterior y la nueva acción deducida en un proceso posterior; “en rigor, no es una identidad entre demandas, sino entre una sentencia anterior – que ya juzgó el tema – y una nueva acción, deducida en una demanda que*



*pretende plantear el mismo objeto procesal” (Corte Suprema, 6 de enero de 2016, [Rol 31931-2014](#)).*

**Cuarto:** Siendo efectivo dicho fundamento, no corresponde al único factor que permite establecer la procedencia o no de la excepción, para lo cual debe necesariamente analizarse los elementos constitutivos de la referida excepción, en esta etapa del proceso en base a lo que la sentencia concluyó de la prueba rendida en relación al primer proceso, y que constituye el sustrato fáctico no modificable al que ya se aludió.

Al efecto, la sentencia establece los siguientes hechos medulares y que resultan pertinentes para el presente recurso, en relación a la excepción de cosa juzgada: **a)** El considerando 11° constata que en la primera de las acciones se reprocha la existencia de conductas de acoso laboral y acoso sexual, que configuran vulneración de derechos, y además ejerce una acción indemnizatoria por el daño moral producido por tales hechos; y que esa demanda fue desestimada por no existir indicios suficientes para considerar ciertas las conductas reprochadas al denunciado; **b)** En cuanto a identidad de lo pedido, los razonamientos 12° y 13° establecen que ambas demandas son coincidentes en los hechos que las fundan, haciendo hincapié en la pretensión indemnizatoria por daño moral; **c)** El 14°, que es el único que invoca el recurrente como generador del vicio, concluye que en ambas los hechos fundantes de la demanda son los mismos, referidos a los actos de acoso laboral y acoso sexual en relación a al señora Mancilla Vargas, sin que el demandado hubiese tomado medidas para proteger su salud e integridad.

**Quinto:** Que el análisis recién efectuado permite concluir que la sentencia no solo se ha fundado en un contraste entre las demandas para determinar la concurrencia de los requisitos de la excepción, sino que en primer lugar estableció, con la prueba rendida y que corresponde a los antecedentes del anterior juicio, que tuvo a la vista, que éste concluyó con una sentencia desestimatoria, al no haberse acreditado los hechos en que se fundaba la acción y que corresponden a las mismas situaciones de acoso laboral y acoso sexual sobre la cual se funda el nuevo juicio. En este punto el recurso de nulidad obtiene conclusiones incompletas, al haber dirigido su reproche únicamente hacia lo que razona el considerando 14° de la sentencia, pero obviando lo que antes había analizado y concluido en el 11° N°3 de éste, del cual la sentenciadora ha definido como hecho no cuestionable, que la primera de las demandas fue rechazada por no acreditación de los hechos en que se fundaba.

Tampoco existe cuestionamiento en cuanto a la coincidencia de los hechos que ambos libelos plantean para dar contenido a las respectivas acciones, que refieren actos de acoso laboral y acoso sexual, en ambos casos para configurar responsabilidad de la demandada por falta de adopción de medidas, lo que en el



primer caso se ventiló a través de una acción de tutela y ahora sobre enfermedad profesional.

Al haberse dictado una sentencia anterior en relación a los mismos hechos, que fueron desestimados por no haberse acreditado su existencia según ha corroborado el considerando 11 N°3 de la sentencia, no es efectivo que ésta solo hubiera comparado ambas demandas prescindiendo del resultado o sentencia dictada en el juicio anterior.

Resulta entonces incorrecto el primer reproche del recurso de nulidad, de haberse limitado la sentencia, en su considerando 14°, a comparar ambas demandas sin analizar la sentencia dictada en el anterior juicio, lo que en realidad sí cumplió, al establecer como hecho acreditado, en su considerando 11 N°3, que aquella sentencia desestimó la acción por no haberse comprobado los hechos en que se fundaba.

Que en este sentido, y encontrándose reconocido que ambos procesos se refieren a los mismos hechos sobre acoso laboral y acoso sexual, no se aprecia que hubiera incurrido en error de derecho la sentencia que da por concurrente ese requisito de procedencia de la excepción, en relación al primer juicio y dado que la primera pretensión había sido rechazada por motivos de fondo, como ocurre con la insuficiente acreditación de los hechos que la sustentaron.

**Sexto:** En relación al cuestionamiento de haber concluido el fallo una identidad en la causa de pedir entre uno y otro proceso, sostiene el recurrente que en el primero se trataba de una acción de tutela de derechos y el actual contiene otra, de indemnización por enfermedad profesional, por lo que no concurriría tal identidad.

Como primer aspecto, se aprecia que tal diferencia en las acciones es efectiva y además se encuentra establecida en la sentencia que se revisa.

Para dilucidar si existe una correcta o indebida aplicación del derecho es necesario recordar que la identidad en la causa de pedir es un requisito objetivo, cuya coincidencia efectivamente se revisa comparando ambos libelos pretensores, para determinar si existe correspondencia en el “fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”, como tradicionalmente se ha definido a ese elemento de la cosa juzgada.

La identidad en la causa de pedir se presenta, aunque los fundamentos de una y otra acción presenten diferencias, siempre que el hecho en que se funde la pretensión sea el mismo. *“Si el hecho en que se funda la pretensión es el mismo, no se altera la causa si se invocan nuevos argumentos, o si se cambia de nombre a la pretensión, o se agregan nuevos medios de prueba para establecer ese hecho o si se formula una nueva interpretación de las leyes o de los contratos o del testamento...”* (Excma. Corte Suprema, 20 de mayo de 2015, [Rol 21328-2014](#), citando a Pereira



Anabalón, Hugo, “La Cosa Juzgada en el Proceso Civil”, Ed. LexisNexis, diciembre 2004, pág. 77).

En base a lo anterior, ha resuelto igualmente la Excma. Corte Suprema que existe identidad en la causa de pedir si los hechos coinciden, aun cuando la naturaleza de las acciones entre uno y otro proceso sea distinta; como cuando se ejercen acciones de nulidad y luego de inexistencia, pero en relación al mismo acto (rol 27050-2014, 1º de julio de 2015); o si se ha ejercido una acción por ciertos hechos y en base a cierta normativa, y luego se reitera por iguales supuestos pero en base a disposiciones diversas (rol 24768-2018, 14 de febrero de 2020).

En cambio, el máximo tribunal ha desechado la concurrencia del requisito cuando las acciones están destinadas a obtener el cumplimiento de diversas obligaciones emanadas de un mismo contrato (rol 30980-2015, 12 de diciembre de 2016). Se ha resuelto que tampoco concurre cuando, coincidiendo lo pedido, las acciones se fundan en títulos diversos, como ocurre entre la acción cambiaria y la proveniente de un mutuo (Iltma. Corte de Santiago, rol 8998-2013, 29 de agosto de 2014).

**Séptimo:** Lo que debe definir entonces la presencia del requisito, es si lo que se pide en ambas acciones resulta coincidente, más allá de su denominación. En este caso se trata de acciones que, aun cuando se encuentran sometidas a diversos regímenes, se fundan en igual reproche referido a los mismos hechos. La misma demandante pretende, mediante ambas acciones, obtener del mismo demandado una indemnización de perjuicios, producto de las mismas situaciones de acoso laboral y acoso sexual, en las que atribuye a la Municipalidad de Puerto Montt negligencia por no haber impedido que esos hechos ocurran o se sostengan.

Respecto de la declaración de enfermedad laboral relacionada a los mismos hechos, y que sería posterior al primer litigio, no altera la causa de pedir, pues ésta no tiene relación con las pruebas que pudieran justificar la pretensión. Para estos efectos interesa que la pretensión indemnizatoria en uno y otro caso tienen un idéntico fundamento inmediato, como es el daño moral o aflicción y padecimientos que la demandante atribuye a los mismos hechos y que configura la causa o motivo de su pretensión indemnizatoria.

Sobre ello, la declaración de enfermedad laboral a que alude el recurrente no constituye el fundamento del derecho ejercido, sino un elemento que podría ser útil para acreditarlo, sin que logre mutar la causa de pedir, especialmente si -como adecuadamente advirtió la sentenciadora- la pretensión de indemnización que sustenta la presente acción había integrado la anterior y en ambas se plantea que ese daño se origina o sitúa en los mismos hechos.



Que, en consecuencia, al establecer la sentencia que entre ambas acciones se presenta el requisito de la cosa juzgada en cuanto a la identidad en la causa de pedir, acogiendo la excepción de cosa juzgada, ha resuelto apropiadamente el asunto, sin incurrir en un error o vicio de aplicación o interpretación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil u otra ley. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de nulidad.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 474, 477 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que: Se RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Braulio Sanhueza Burgos en representación de la demandante doña Marcela Verónica Mancilla Vargas, contra la sentencia pronunciada por la Sra. Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt doña Paulina Mariela Pérez Hechenleitner, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, la que no es nula.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, comuníquese al tribunal de origen.

Redacción del abogado integrante Christian Löbel Emhart.

No firma el Ministro Titular don Jorge Pizarro Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse en comisión de servicios.

Regístrese y devuélvase.

**Rol Laboral – Cobranza N°10-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>